

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, etc., dadas que sean á instancia de parte no pobresse insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 477.

Orden público.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 25 de Noviembre anterior, me comunica la Real orden siguiente.

«Por Real orden de 24 del corriente la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar de utilidad pública el «Diccionario Estadístico Municipal de España», escrito por Don José Lopez Polin, y recomendar su adquisicion á todas las dependencias del Estado, teniendo en consideracion las ventajas que dicha obra puede proporcionar á la Administracion pública en todos sus ramos. Mas que ningunas otras las corporaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán apreciar los beneficios que há de reportarles una obra que en pequeño volumen y clara y sencillamente ordenada les ponga de manifiesto todos los datos que puedan serles necesarios para la resolucion de las cuestiones á que alcanza su circulo de accion, evitándoles penosas investigaciones, no siempre realizables, y dando les la aclaracion de dudas, muchas veces hasta ahora no resueltas, por la dificultad de verificarlo. En vista de estas atendibles razones S. M. ha tenido á bien disponer que se

recomiende á V. S. eficazmente la adquisicion del mencionado Diccionario Estadístico municipal, y que V. S. á su vez haga igual recomendacion á todas las Corporaciones y Ayuntamientos de esa provincia, en la inteligencia de que serán de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinen á este objeto. Igualmente dispondrá V. S. la insercion de esta circular en el Boletín oficial de esa provincia remitiendo á este Ministerio un ejemplar del número en que así se verifique. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos que se expresan.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial recomendando su adquisicion á todas las dependencias del Estado y muy especialmente á las corporaciones provinciales y á los Ayuntamientos por las inmensas ventajas que há de reportarles esta obra para la resolucion de las cuestiones á que alcanza su circulo de accion. Al efecto podrán dirigir sus pedidos á D. Carlos Alvarez, oficial de este Gobierno de provincia, que remitirá los ejemplares francos de porte. Palencia 7 de Diciembre de 1863.—El E. A. del G.—Juan Manuel Gallego.

Circular núm. 478.

Administracion local.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual, me comunica lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. de 18 de Agosto último consultando acerca de si la supresion del contingente de pósitos debe enten-

derse respecto á los fondos generales ó á los provinciales, y considerando S. M. que la supresion de este ingreso que dispone el art. 6.º de la ley de presupuestos de 4 de Mayo de 1852, no alcanza mas que á los fondos del Estado, pues con arreglo á lo que dispone el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, es un ingreso legitimo del presupuesto provincial; S. M. se ha servido dejar sin efecto la eliminacion de 1000 rs. que por este concepto se hizo al aprobar el presupuesto de esa provincia por Real orden de 30 de Junio último; y disponer que al formar esa Diputacion provincial el adicional respectivo, incluya como ingreso dicha partida y cualesquiera otras que se devenguen por aquel servicio. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de las municipalidades que tengan pósitos. Palencia 9 de Diciembre de 1863.—P. O., Juan Manuel Gallego.

Circular núm. 479.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de Octubre último, me comunica lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. la suscripcion al periódico que con el titulo de Boletín de las prisiones, publica en esta corte D. José Fer-

nando Buitureira, y disponer al propio tiempo que las cantidades que voluntariamente inviertan los Ayuntamientos en la adquisicion de dicho periodico les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que publico en este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos tan útil suscripcion. Palencia 3 de Diciembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 480.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno en 26 de Noviembre último, la Real orden del tenor siguiente:

«Administracion local.—Negociado 5.º —Circular.—El artículo 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último encarga á los Gobernadores de las provincias la aprobacion de las cuentas municipales por delegacion del Gobierno; pero ni esta delegacion puede exceder del limite de las atribuciones que el Gobierno de S. M. tiene en esta materia, ni extenderse á aquellas que, segun el artículo 1.º del mismo Real decreto, estén expresamente cometidas por una ley del Reino á Autoridad superior. La creciente importancia de los presupuestos municipales, que por consecuencia del sistema de contabilidad planteado y desarrollado desde la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 han aumentado rápida y considerablemente sus rendimientos, producen ya un número tal de los que alcanzaban mas de 200 000 reales de ingresos, que su examen y aprobacion, así como el de las cuentas que son su natural consecuencia, se ejecutaba con tanta lentitud, que

á pesar del celo que en estas Oficinas se empleaba, pocas veces llegaron á ejecutarse con la puntualidad necesaria para no suscitar el mas ligero embarazo á la buena administracion municipal. Movido de estas consideraciones, y deseoso, el Gobierno de facilitar cuanto dable sea la marcha expedita y la franca gestion de los intereses locales, en consonancia con los principios consignados en la ley de 25 de Setiembre del corriente año, adoptó las disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 17 de Octubre último, haciendo extensiva á las cuentas municipales la delegacion de sus facultades que con respecto á los presupuestos se estableció por el artículo 5.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y que el Real decreto últimamente citado no ha hecho mas que extender y ampliar atendidas las mayores exigencias del servicio público. Pero como quiera que en materia de cuentas municipales no puede confundirse en manera alguna la aprobacion gubernativa y hasta cierto punto preventiva que el Gobierno las ha dispensado, únicamente en cuanto á su forma, en la parte que se refiere á su conformidad ó divergencia con las disposiciones y formularios mandados observar, con la fiscal que se refiere al juicio definitivo de la buena ó mala gestion de los intereses locales encomendada respectivamente al Tribunal de las del Reino por el art. 1.º de su ley orgánica de 25 de Agosto de 1854, y á los Consejos provinciales por el 81 de la de 25 de Setiembre último para el Gobierno y administracion de las provincias, de aqui la necesidad de que V. S. se penetre de que las facultades que en esta parte le ha delegado el Gobierno, no son otras que las que se encaminan á procurar que cuando las cuentas municipales hayan de remitirse al Tribunal de las del Reino ó al Consejo provincial, segun los casos, vayan debidamente examinadas y aprobadas por V. S., en cuanto á su conformidad, con las disposiciones vigentes, y provistas de todos los documentos justificativos que deben acompañarlas, cuyas facultades son las que hasta ahora ha ejercido este Ministerio.

Por estas consideraciones, y con el objeto expresado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes: 1.º Exigiendo el buen orden de la Administracion municipal que se observen en la formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas las prescripciones contenidas en la ley de 8 de Enero de 1845, Real instruccion de 20 de Noviembre del mismo año, Reales órdenes de 2 de Setiembre, y 9 de Diciembre de 1861, circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á lo prevenido por el Real decreto de 17 de Octubre último, cuidarán los Gobernadores de las provincias, bajo su responsabilidad, de su puntual cumplimiento. 2.º Dispuesto por el Real decreto de 31 de Octubre del año último, por consecuencia de lo establecido respecto del presupuesto general del Estado en la ley de 20 de Junio del mismo año, que los presupuestos municipales se formen y rijan para años económicos, contados desde 1.º de

Julio de cada uno hasta 30 de Junio del siguiente, con el periodo de ampliacion de los tres meses de Julio, Agosto y Setiembre, se considerarán trasladadas á seis meses despues todas las fechas de formacion, tramitacion y rendicion de las cuentas de su referencia fijadas en la ley, instrucciones y modelos vigentes en la materia. 3.º Delegada en los Gobernadores por el art. 4.º del Real decreto de 17 de Octubre último la facultad de aprobar gubernativamente las cuentas municipales que se se refieran á presupuestos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 rs., segun lo establecido por el art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, luego que ese Gobierno las reciba en la época fijada por Instruccion, las podrá prestar aquella aprobacion, si la merecen, pasándolas despues al Consejo provincial, para que obtengan de este Cuerpo la definitiva, conforme á lo prevenido por el art. 81 de la ley de 25 de Setiembre del corriente año. En las cuentas que se refieran á presupuestos cuyos ingresos lleguen ó excedan de los 200,000 rs., despues que las apruebe ese Gobierno, las remitirá directamente con igual objeto al Tribunal de las del Reino, pasando al mismo tiempo una copia literal de ellas y de sus relaciones á este Ministerio. 4.º Continuarán remitiéndose como hasta aqui á este Ministerio todas las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el mismo, asi como los expedientes de sus incidencias. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previéndole, que tan luego como reciba esta circular deberá disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para su puntual cumplimiento.

Lo que he acordado se verifique así, para la debida publicidad y exacta observancia de la preinserta Real orden.—Palencia 9 de Diciembre de 1863.—P. O., Juan Manuel Gallego.

Circular núm 481.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles comunica á este Gobierno con fecha 25 de Noviembre último lo que sigue:

«Con fecha 31 de Marzo último dijo esta Direccion general á los Administradores de Aduanas lo que sigue: «Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Gobernador civil de esa provincia lo siguiente: «Por Real orden de 7 de Febrero último expedida á instancia de D. Carlos Ulzurum, vecino de esta Corte, se ha determinado fijar en seis meses, contados desde el dia de la salida de depósito en vez de tres, el plazo que concede la Real orden de 15 de Junio de 1861,

para acreditar la inversion del azufre en el saneamiento de viñedos, y que este destino se justifique con certificacion del Alcalde del pueblo donde aquellos radiquen, quien además dará parte oficial al Gobernador de la provincia de los documentos de esta clase que espida, y lo hará constar en los libros del Ayuntamiento para poderse comprobar los asientos en caso necesario. Lo dice á V. S. esta Direccion general para los efectos correspondientes. Lo que pongo en conocimiento de V. para su inteligencia y cumplimiento. —Loquetraslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose disponer cuando estime oportuno y removiendo los obstáculos que puedan presentarse á fin de que por los Alcaldes se cumpla cual corresponde lo mandado en la Real orden de que queda hecho mérito.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, con el objeto de que se cumpla cuanto se previene. Palencia 7 de Diciembre de 1863.—El Gobernador.—P. O., Juan Manuel Gallego.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de obras públicas.

Debiendo tener principio el dia 1.º de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 50 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.

2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas ordenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el Ejército y en Obras públicas:

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del dia 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaria su nombramiento desde el 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios. —Madrid 30 de Noviembre de 1863. —El Director general, —Tomás de Ibarrola.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Mayo último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Palencia con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de la factura.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
64350	2897	D Pedro Arto.	Miguel de Rojas.	4.º Mayo.
70527	2606 01	Antonio Catalina.	Idem.	id.

Madrid 31 de Octubre de 1863.—V.º B.º.—Barzanallana.—El Secretario, P. S. Manuel A. Ulibarri.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados, que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres, en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. **INTERESADOS.**

105717 D. Pedro Santillana.

105718 El mismo.

Madrid 30 de Noviembre de 1865.

V. D. El Director general presidente, Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ubarri.

Anuncios oficiales.

CURRPO

de Ingenieros de montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

Don Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta Provincia.

Hago saber: que por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 25 de Noviembre, en el día 4 de Enero de 1864 y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Carrion y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 755 chopos de 3 y 4 años, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado. Lo que se hace saber al público

para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Palencia 4 de Diciembre de 1865.
=Pedre Mateo Sagasta.

Localidad.	Especie.	Diametro.	Número.	Valor de cada uno.	TOTAL.
El Vivero.	Chopo.	De 3 y 4 años.	755	2 reales.	1470 reales.

ESTADO QUE SE CITA.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio, Pisuerga.

D. Márcos Gomez Inguanzo, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Cervera de Rio-Pisuerga.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza promovido por Felipe Garcia vecino de Sotobañado, con el objeto de litigar contra Angel y Juan Rodriguez vecinos de Villavermudo, el cual se ha sustanciado en rebeldia de estos últimos y con audiencia del Promotor fiscal del Juzgado. Y en el cual se ha dictado la sentencia que dice así:—**SENTENCIA.** En la villa de Cervera de Rio-Pisuerga a diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. El Sr. D. Pedro de la Sota, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido á instancia del Procurador D. Felipe Gonzalez, en nombre y con poder bastante de Felipe Garcia vecino de Sotobañado. Resultando de la prueba practicada que este carece absolutamente de bienes, y vive únicamente del jornal que gana á su oficio de molinero á que en la actualidad se dedica. Considerando que el Felipe

García se halla comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y por consecuencia con derecho á usar de los privilegios que la ley le concede. Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al expresado Felipe Garcia y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le delienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.—Pedro de la Sota.—**PRONUNCIAMIENTO** Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en el día de su fecha y en audiencia pública hallándose presentes los testigos Tomás Ruesga y Benito Villasarra de esta vecindad. Cervera de Rio-Pisuerga y Setiembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y tres.—**Ante mi** Márcos Gomez Inguanzo.—Y á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil pongo el presente que signo y firmo en Cervera de Rio-Pisuerga á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Márcos Gomez Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido etc.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del escribano que refrenda, se está instruyendo causa criminal en averiguacion del autor del hurto verificado en la mañana del día nueve de Octubre último, á Fermín Salazar vecino de Mantinos de un potro de treinta meses, su alzada, siete cuartas escasas, pelo castaño oscuro, pando, con un lunar en la paletilla izquierda, sin castrar, cuyo potro parece haber sido estraido de la cabaña del expresado pueblo de Mantinos, por un hombre que montaba una caballería de pelo negro; iba embozado en una capa roja, llevaba zupon blanco y sombrero de ala ancha negro. Y con objeto de que cualquiera persona que tenga noticia del paradero del expresado potro, y persona que le conocia, la comunique en este Juzgado, para en su vista proceder á lo que haya lugar, libro el presente á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia. Dado en Saldaña á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—José de la Vega y Concha.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

El Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Por el presente hago saber: que en

este mi Juzgado se está siguiendo causa criminal de oficio en averiguacion de los sujetos que intentaron violar á la jóven Maria Moran Lopez, pordiosera, soltera, de veinte y tres años de edad, natural de Poibueno, partido judicial de Ponferrada, en el día veintitres de Mayo último á hora de las diez de su mañana, haciendo tránsito de Abarca á Fuentes de D. Bermudo; en cuya causa se mandó comparecer á dicha jóven para prestar declaracion; y como no lo haya verificado, ni se sepa de su paradero despues de varias diligencias practicadas, he acordado llamarla por edictos y al efecto cito, llamo y emplazo por término de treinta días á dicha Maria Moran, á fin de que comparezca en este tribunal á prestar la declaracion acordada, y manifestar si quiere ó no ser parte en la causa, y si renuncia ó no á la indemnizacion civil, que puede corresponderle; apercibida, que de no presentarse, se la tendrá por renunciada á una y otra cosa, y se ultimará expresada causa sin mas demora. Dado en Frechilla á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Dr. Mariano Garcia Puente.—Por mandado de S. S., Lorenzo Pascual Bajo.

El Dr. D. Mariano Garcia Puente Juez de primera instancia en esta villa de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se está siguiendo causa criminal contra Lorenzo Merino, vecino de Mazuecos y Joaquin Fonteciella, residente en dicha villa, de oficio cantero, natural de Riva de Sella, provincia de Oviedo vecino del lugar de Ucio, parroquia de San Miguel, casado y de cuarenta y un años de edad por lesiones que ambos procesados se causaron mutuamente en la tarde del trece de Setiembre último, en la cual acordé la comparecencia de los procesados; y mediante á no haber comparecido el Joaquin, é ignorarse su paradero he dispuesto llamarle por edictos; y al efecto por el presente, cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, al mencionado Joaquin Fonteciella, con el fin de que comparezca en este Juzgado, con apercibimiento de que no verificado, y pasado el término acordado, se seguirá y sentenciará lo causal en su rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla y Noviembre veinte y seis de mil ochocientos sesenta y tres.—Por mandado de S. S. Lorenzo Pascual Bajo.

D. Lorenzo Pascual Bajo, Escribano público de este Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Doy fe y testimonio como en este dicho Juzgado se ha seguido expediente para probar pobreza incochado á instancia de D. Ramon Díez, vecino de Guaza para litigar contra su convecino D. Antonio de Castro en el cual se ha dado la sentencia que dice así —SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, visto por mi, el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de ella y su partido, este expediente á solicitud de D. Ramon Díez, vecino de Guaza para probar pobreza y en concepto de pobre litigar contra D. Antonio de Castro su convecino, habiendo representado al Díez el procurador D. Manuel Curieses, y seguidose las actuaciones en rebeldía del Castro. Visto: Resultando que el procurador Curieses presentó en 18 de Julio último formal petición á nombre de D. Ramon Díez para que este fuera declarado pobre, y en concepto de tal sin derechos y en el papel correspondiente se le permitiera litigar contra el D. Antonio de Castro, este no compareció, y en su rebeldía siguieron las actuaciones entendiéndose con los estrados del Tribunal, y con el Promotor Fiscal del Juzgado, y Estanquero de esta villa en representación de la Hacienda pública.

Resultando que recibidos los autos á prueba, la parte de Díez ha justificado plenamente que no posee bienes algunos, sin que conté caso contrario.

Considerando que el D. Ramon Díez se halla en el caso de un pobre insolvente sin rentas algunas, ni bienes de ninguna clase; y por consiguiente, debe gozar de los beneficios que la ley concede al pobre que intenta litigar.

Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento el 180, 181 y 182, el 198 y 199 y el 1185 y 1190: FALLO: Que debo declarar y declaro pobre al D. Ramon Díez, para que pueda litigar sin derechos y en el papel de su condicion contra el D. Antonio de Castro, sin perjuicio del reintegro en su caso; y por la rebeldía de dicho Castro, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de Palencia, y en la

forma del artículo 1185 ya citado. Pues así lo pronuncio, mando y firmo Dr. Mariano Garcia Puente —PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido haciendo audiencia pública en ella por ante mi el Escribano á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres siendo testigos D. José Garcia, Marcos Martinez y Petrolino Delgado, vecinos de esta villa y la firmo doy fe.—Ante mi, Lorenzo Pascual Bajo.

La preinserta sentencia y su pronunciamiento corresponden á la letra con su original, que obra en el expediente de su razon, que queda en mi poder y al que me remito; y para que conste, en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Frechilla y Noviembre once de mil ochocientos sesenta y tres.—Lorenzo Pascual Bajo.

Lorenzo Pascual Bajo Escribano por Su Majestad público y del Juzgado de esta villa.

Doy fe y testimonio como en este juzgado se ha seguido y sentenciado incidente de pobreza á instancia de Juan Bautista Serrano vecino de Villagarcía para litigar contra Marcos Lopez que lo es de Villarramiel en el cual ha recaído sentencia definitiva que á la letra dice así.—SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, visto por mi, el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de ella y su partido, este expediente á solicitud de Juan Bautista Serrano, vecino de Villagarcía, representado por el procurador D. Victor Cayon, para probar que es pobre, y en tal concepto litigar contra Marcos Lopez vecino de Villarramiel; cuyo expediente en reveldía del Lopez se ha seguido con los estrados del Juzgado, el Promotor fiscal y el representante de la Hacienda en esta villa, visto: Resultando: que el Procurador Cayon presentó en seis de Agosto último, á nombre del Juan Bautista Serrano Prieto, escrito, para que este fuera declarado pobre, á fin de litigar con los beneficios de su condicion contra el Marcos Lopez; á quien se dió traslado de espresada solicitud: Resultando: que no habiendo comparecido el Lopez, se tuvo por acusada la reveldía contra él, y las actuaciones han venido entendiéndose con los estrados del Tribunal, y el Promotor fiscal, y estanquero de esta villa en represen-

tacion de la Hacienda pública: Resultando: que recibido el expediente á prueba, la parte de Juan Bautista Serrano, ha probado plenamente por testigos y documentos que no posee bienes algunos, ni tampoco ejerce profesion ó industria: Considerando: que el Serrano se encuentra en el caso del número 1.º artículo 182 ley de enjuiciamiento civil, puesto que carece de toda clase de bienes y de toda industria: Vistos el espresado artículo y número: y los artículos 180, 181, 198, 199, y 1185, y 1190.—FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre al Juan Bautista Serrano Prieto, para efectos de poder litigar sin derechos y en el papel de su condicion contra Marcos Lopez: esto, sin perjuicio del reintegro en su caso: y por la reveldía del Lopez, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de Palencia, y en la forma del artículo 1185. Pues así lo pronuncio mando y firmo: Dr. Mariano Garcia Puente, —PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Dr. D. Mariano Garcia Puente Juez de primera instancia en esta villa de Frechilla y su partido estando haciendo audiencia pública en ella por ante mi el Escribano á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres siendo testigos D. Manuel Curieses D. Deogracias Paredes y Marcos Martinez vecinos de esta villa y lo firmo doy fe.—Ante mi Lorenzo Pascual Bajo.

Corresponde á la letra con su original de que doy fe, y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado para que tenga efecto la insercion, pongo el presente que signo y firmo en Frechilla y Noviembre seis de mil ochocientos sesenta y tres, en estrados hoja del sello de pobres rubricada de la que acostumbro.—Lorenzo Pascual Bajo.

Juzgado de primera instancia de Riaño.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito y llamo á D. Estanislao Crespo, Ingeniero, para que en el preciso término de quince dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal. Dado en Riaño á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres —Gregorio M. Cepeda.

Anuncios particulares.

GARAÑON EN VENTA.

Se vende uno en Poblacion de Soto, de edad de tres años, de mas de siete cuartas de alzada, pelo negro fino, bozos blancos, y de las perfecciones mejor apetecidas, para los que quieran interesarse en su compra, pueden verse con su dueño Mariano Muñoz, el que es vecino en el mismo Poblacion, el que se arreglará al valor del espresado garañon.

VALLADOLID

Teatro en construccion por los Señores Perez Calderon y Compañia.

Las personas que gusten hacer proposiciones para la adquisicion por la indicada Sociedad, de setecientos mil ladrillos de construccion, ya al todo del número fijado, ya en parte, pueden dirigirse á los citados Señores, en la plazuela de las Angustias hasta el 24 de Diciembre próximo, plazo que queda abierto desde este dia para la admision de aquellas; las proposiciones se harán bajo las bases siguientes.

1.º El ladrillo, reunirá las condiciones necesarias á su buena calidad, á juicio del Arquitecto encargado de la obra, y se presentará con la proposicion, un ladrillo que sirva de muestra.

2.º El proponente manifestará en la proposicion, el número de ladrillos que se compromete á poner de su cuenta en la obra, tiempo en que lo ha de verificar y precio por cada ciento. 5—5

VENTA DE TIERRAS

EN CARRION.

Se venden en público y extrajudicial remate el 20 del presente mes, en la casa de D. Santiago Merino y hora de las 11 de la mañana, veinte y tres obradas de tierra, con un prado y una era, todo propio de la Señora Doña Dolores Teijeiro y Tapia, vecina de Madrid y bajo las condiciones que en el acto se manifestarán.

El Sr. D. Huberto Debrousse, contratista general de las obras del ferrocarril de Palencia á Ponferrada, despues de haber concluido las de la primera seccion comprendidas entre Palencia y Leon, —125 kilómetros, que ya se hallan en explotacion,—ha traspasado su contrato al señor D. José Ruiz de Quevedo, por lo que creo conveniente poner en conocimiento del público, que ha cesado en todos los asuntos relativos á la construccion de dichas obras y que por lo tanto las personas que necesiten dirigirse al Sr. Debrousse, pueden hacerlo á su único domicilio en España, calle del Barquillo, número 13, cuarto segundo, Madrid. 225 2—8

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.